

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**5243** *RESOLUCION de 15 de febrero de 1985, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Isabel de León Borrero la sucesión, por distribución, en el título de Marqués de Méritos.*

Doña Isabel de León Borrero ha solicitado se expida a su favor Carta de Sucesión en el título de Marqués de Méritos, a consecuencia de distribución, verificado por su padre, don Eduardo de León y Manjón, actual poseedor de la merced, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5244** *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Teka Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos, cocinas y campanas extractoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Teka Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos, cocinas y campanas extractoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Teka Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Cajo, número 17, Santander, y NIF A-39/004932.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminado en frío, recogida y decapada, calidad AISI 304 (18/8) de acero cromo-níquel, presentada en bobinas con peso variable entre 2 y 5 toneladas, de anchura comprendida entre 500 y 1.300 milímetros, de 0,6 a 1,1 milímetros de espesor, acabado «2B» (brillante sin reflejo) o «BA» (brillante tipo espejo), utilizable para la fabricación de los productos I y II, de la posición estadística 73.75.63:

- 1.1 De 0,6 a menos de 0,9 milímetros.
- 1.2 De 0,9 a 1,1 milímetros.

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, recogida y decapada, calidad AISI 430 (17 por 100 cromo), presentada en bobinas, de 0,5 a 0,8 milímetros de espesor acabado «BA», utilizable para la fabricación del producto III, de la posición estadística 73.75.63:

- 2.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 1.2 De 0,7 y 0,8 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I.—Fregaderos, de diversos módulos, de la posición estadística 73.38.05.

I.1 Serie 50.

I.2 Serie 60.

I.3 Serie Inglesa.

I.4 Serie Eucastar, incluidos los escurridores (fregaderos redondos poco profundos).

I.5 Combinados (entendiéndose por tales los que presentan, junto con los elementos propios del fregadero, los de cocina, en sus variantes de eléctricas, de gas, o de ambas a la vez).

I.6 Industriales.

II.—Cocinas cocineras, de sobremesa o de encastrar, de diversos modelos:

II.1 A gas, de la posición estadística 73.36.57.1.

II.2 Eléctricas, de la posición estadística 85.12.53.2.

II.3 Mixtas, de la posición estadística 85.12.53.2.

III.—Campanas extractoras de humos, de diversos modelos, de la posición estadística 85.06.60.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I.1, el de 130,40 de la mercancía I.

En la exportación del producto I.2, el de 136,87 de la mercancía I.

En la exportación del producto I.3, el de 122,37 de la mercancía I.

En la exportación del I.4, el de 131,27 de la mercancía I.

En la exportación del producto I.5, el de 129,42 de la mercancía I.

En la exportación del producto I.6, el de 156,32 de la mercancía I.

En la exportación del producto II, el de 152,39 de la mercancía I.

En la exportación del producto III, el de 136,05 de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Si se utiliza en el producto I.1, el 23,14 por 100.

— Si se utiliza en el producto I.2, el 26,94 por 100.

— Si se utiliza en el producto I.3, el 18,28 por 100.

— Si se utiliza en el producto I.4, el 23,82 por 100.

— Si se utiliza en el producto I.5, el 22,73 por 100.

— Si se utiliza en el producto I.6, el 36,03 por 100.

— Si se utiliza en el producto II, el 34,38 por 100.

Para la mercancía 2, el 26,50 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de productos exportados, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, discriminada esta, en el supuesto de exportación de los productos I y II, por espesores y tipos de acabado, y en supuesto de exportación del producto III, por espesores, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se reflejará, respecto a la mercancía beneficiada, su espesor y, en su caso, tipo de acabado.